

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTADO No. 24 DEL 9 DE MAYO DE 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2016-00277-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto aprueba liquidación	SQAAPROBAR la liquidacion del credito arrimada el 2 de abril de 2024 por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila. . Documento firmado electrónicame...	
2	41001-33-33-003-2018-00333-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto aprueba liquidación	SQAAPROBAR la liquidacion del credito arrimada el 3 de abril de 2024 por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila. . Documento firmado electrónicamen...	
3	41001-33-33-003-2024-00006-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL HUILA	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	08/05/2024	Auto requiere	LRGPRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA GESTION DEL RIESGO y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA como entidad auditora , para que en el termino de cinco 5 dias rindan informe de las gest...	
4	41001-33-33-003-2024-00014-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIGUEL MELO MARCIALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelacion interpuesto por el demandante contra el auto que rechazo la demanda adiado del 12 de abril de 2024. . Documento firmado electrónic...	



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pretensión : Ejecutivo - costas procesales
Demandante : GUDIELA VELASCO ALARCÓN(ejecutada)
Demandado : NACIÓN MINEDUCACIÓN FOMAG
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016-00277** 00
Tema : Auto aprueba liquidación del crédito

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 15 de marzo de 2024¹, se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que efectuara la liquidación del crédito, indicando los parámetros específicos de la misma, con los intereses ponderados **desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales a cargo de GUDIELA VELASCO ALARCÓN, y con base en las previsiones del artículo 1617 del C.C.;** la cual fue efectivamente arrimada por el referido funcionario el 2 de abril de 2024, en los siguientes términos²:

1. LIQUIDACION DE INTERESES

Fecha inicial: 8-feb-20		Deuda total (COSTAS), según auto del 3 de febrero de 2020			828.116
Fecha final : 2-abr-24					
FECHA INICIAL (Según auto)	FECHA FINAL	DÍAS MORA	VALOR DE LAS COSTAS	VR INTERESES (TASA 6% ANUAL)	COSTAS E INTERESES
8-feb-20	10-ago-23	1.280	\$ 828.116	\$ 176.665	\$ 1.004.781
Saldo capital e intereses al 10-ago/23			828.116	176.665	1.004.781
Abono Depósito Judicial 10 agosto/23			651.451	176.665	828.116
Saldo capital e intereses			176.665	-	176.665
11-ago-23	2-abr-24	236	\$ 176.665	\$ 6.949	\$ 183.614
Total capital e intereses a la fecha			\$ 176.665	\$ 6.949	\$ 183.614

2. RESUMEN DEUDA A CARGO DE GUDIELA VELASCO A 2 ABRIL 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
Deuda total (COSTAS), según auto del 3 de febrero de 2020	828.116
Menos abono a capital de agosto de 2023	651.451
Saldo de capital a la fecha	176.665
Más intereses totales	183.614
Menos abono a intereses de agosto de 2023	176.665
Saldo de intereses a la fecha	6.949
SALDO TOTAL ADEUDADO POR GUDIELA VELASCO A 2 ABRIL/24	183.614

¹ Índice 106 expediente samai

² Índice 111 expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 446 del CGP, se procederá a aprobar la liquidación arimada el 2 de abril de 2024³ por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, así:

2. RESUMEN DEUDA A CARGO DE GUDIELA VELASCO A 2 ABRIL 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
Deuda total (COSTAS), según auto del 3 de febrero de 2020	828.116
Menos abono a capital de agosto de 2023	651.451
Saldo de capital a la fecha	176.665
Más intereses totales	183.614
Menos abono a intereses de agosto de 2023	176.665
Saldo de intereses a la fecha	6.949
SALDO TOTAL ADEUDADO POR GUDIELA VELASCO A 2 ABRIL/24	183.614

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la **liquidación del crédito** arimada el 2 de abril de 2024 por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** costas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA
Juez

SPQA

³ Índice 106 expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pretensión : Ejecutivo - costas procesales
Demandante : LUCY ANTONIA BARRERA POMBO (ejecutada)
Demandado : NACIÓN MINEDUCACIÓN FOMAG
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00333** 00
Tema : Auto aprueba liquidación del crédito

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 15 de marzo de 2024¹, se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que efectuara la liquidación del crédito, indicando los parámetros específicos de la misma, con los intereses ponderados **desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales a cargo de LUCY ANTONIA BARRERA POMBO, y con base en las previsiones del artículo 1617 del C.C.;** la cual fue efectivamente arimada por el referido funcionario el 3 de abril de 2024, en los siguientes términos²:

1. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Fecha inicial: 13-mar-20		Deuda total (COSTAS), según auto del 6 de marzo de 2020			877.803
Fecha final : 3-abr-24					
FECHA INICIAL (Según auto)	FECHA FINAL	DÍAS MORA	VALOR DE LAS COSTAS	VR INTERESES (TASA 6% ANUAL)	COSTAS E INTERESES
13-mar-20	3-abr-24	1.483	\$ 877.803	\$ 216.964	\$ 1.094.767
Total capital e intereses a la fecha			\$ 877.803	\$ 216.964	\$ 1.094.767

2. RESUMEN DEUDA A CARGO DE LUCY BARRERA A 3 ABRIL 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
Deuda total (COSTAS), según auto del 6 de marzo de 2020	877.803
Más intereses totales	216.964
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LUCY BARRERA A 3 ABRIL/24	1.094.767

¹ Índice 81 expediente samai

² Índice 86 expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 446 del CGP, se procederá a aprobar la liquidación arimada el 3 de abril de 2024³ por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, así:

2. RESUMEN DEUDA A CARGO DE LUCY BARRERA A 3 ABRIL 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
Deuda total (COSTAS), según auto del 6 de marzo de 2020	877.803
Más intereses totales	216.964
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LUCY BARRERA A 3 ABRIL/24	1.094.767

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la **liquidación del crédito** arimada el 3 de abril de 2024 por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** costas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA
Juez

SPQA

³ Índice 86 expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandantes:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA
Demandadas:	MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA GESTIÓN DEL RIESGO
Radicación:	41001 33 33 003 2024 00006 00
Asunto:	Requiere

Vista la constancia secretarial que antecede¹ se evidencia que dentro del proceso de la referencia se aprobó mediante sentencia del 10 de abril² del año en curso, el *pacto de cumplimiento* celebrado el 9 de abril de 2024³, entre la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL HUILA y el MUNICIPIO DE NEIVA; en el cual, esta última se comprometió a:

*"(...) la Secretaría de Gestión del Riesgo realizará el **25 de abril de 2024** la tala de árboles de nombre común: Orejero y Caracolí ubicados en la zona verde parte posterior de la Carrera 8D No. 34-28 del barrio los Cámbulos, al igual, que llevará a cabo cada seis (6) meses la poda del árbol de Guásimo". (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, como la fecha en que se debía realizar la tala y poda de los árboles ya transcurrió, de conformidad al inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordenará requerir al **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA GESTIÓN DEL RIESGO** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** (quien fue designada como entidad auditora), para que en el término de **cinco (5) días**, rindan informe de las gestiones realizadas en acatamiento de la referida sentencia; debiendo aportar las evidencias que acrediten dichas gestiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

¹ Índice 43, expediente SAMAI.

² Índice 35, expediente SAMAI

³ Índice 34, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA GESTIÓN DEL RIESGO** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** (como entidad auditora), para que en el término de **cinco (5) días** rindan informe de las gestiones realizadas en acatamiento de la sentencia proferida el 10 de abril anterior; debiendo aportar las evidencias que acrediten dichas gestiones.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

L/RG



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL MELO MARCIALES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41 001 33 33 003 2024 00014 00
Asunto: RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante¹, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de abril de 2024².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, son apelables los autos que rechacen la demanda o su reforma, de ahí que sea procedente el recurso de alzada interpuesto por la parte accionante; y, en la medida en que se satisfacen los requisitos legales y de oportunidad³, con fundamento en el artículo 244, *ibídem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante contra el *auto que rechazó la demanda* adiado del 12 de abril de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹ Índice 16 Y 17 , expediente SAMAI.

² Índice 13 , expediente SAMAI

³ Constancia de ejecutoria, Índice 18, expediente SAMAI

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 404 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 09/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-002-2021-00152-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRAN	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto admite demanda	LDT-Y RECONOCE PERSONERIA A CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ...	
2	41001-33-33-003-2022-00024-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LDT-ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL VALLE DEL CAUCA...	
3	41001-33-33-003-2022-00182-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LDT-ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL VALLE DEL CAUCA...	
4	41001-33-33-003-2023-00014-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	ANGELA PATRICIA BENAVIDEZ BONILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve	WNR-auto 182a cpaca...	
5	41001-33-33-003-2023-00107-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	HELENA RAMIREZ ESCOBAR	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve	WNR-auto 182a cpaca...	

6	41001-33-33-003-2023-00117-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	KARINA IBETH OROZCO NOREÑA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve	WNR-auto 182a cpaca...	
7	41001-33-33-003-2023-00192-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	STEFANNY VALENZUELA MANRIQUE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve	WNR-auto 182a cpaca...	
8	41001-33-33-008-2022-00444-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LDT-ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL VALLE DEL CAUCA...	
9	41001-33-33-008-2022-00471-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	INDIRA ESCOBAR GUZMAN	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LDT-ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL VALLE DEL CAUCA...	
10	41001-33-33-009-2018-00428-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	MIKE ANDRES SANCHEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto que Remite Proceso por Competencia	WNR-DECLARA QUE EL JUZGADO TRANSITORIO CARECE DE COMPETENCIA - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA- REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADTIVO...	
11	41001-33-33-009-2019-00025-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	LINA CONSTANZA CARDENAS CEBALLOS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LDT-ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL VALLE DEL CAUCA...	

12	41001-33-33-009-2021-00248-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	CAROLINA NAVARRO CESPEDES	LA ANCIÓN RAM JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LDT-ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL VALLE DEL CAUCA...	 
13	41001-33-33-009-2023-00352-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto admite demanda	LDT-Y RECONOCE PERSONERIA A GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE...	 
14	41001-33-33-009-2024-00056-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	KARLA DAYANNA LISCANO QUINTERO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto admite demanda	LDT-RECONOCE PERSONERIA A CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ...	 
15	41001-33-33-010-2024-00062-00	JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA	JOSE DARIO TORO OSSO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/05/2024	Auto admite demanda	LDT-Y RECONOCE PERSONERIA A CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ...	 



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRÁN

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICACIÓN: 410013333002-2021-00152-00

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 17 de abril de 2024, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (índice 00018, samai), y se requirió al apoderado de la parte demandante para que, en el término de ley, subsanara lo siguiente:

“...No allegó la constancia de notificación de los oficios 31500-1426 del 21 de abril de 2021 y 31500-20520-1652 del 18 de mayo de 2021, sobre los cuales pretende la nulidad, tal y como lo prescribe el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Se omitió allegar poder judicial para actuar en representación del demandante. Para el efecto, se deberá dar cumplimiento a los artículos 74 y 75 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022...”

De acuerdo con la constancia secretarial del 7 de mayo de 2024 (índice 0023, samai), la parte actora dentro del término concedido allegó escrito donde manifiesta subsanar los yerros advertidos.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

DEMANDANTE: SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 410013333002-2021-00152-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRÁN** contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, (modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022); en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos

DEMANDANTE: SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 410013333002-2021-00152-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.273.883 y portador de la T.P. 98.863 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es: carlqr@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- INDICAR a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se recepcionarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a la dirección de correo electrónico institucional del despacho: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), dándose aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co).

OCTAVO.- ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso DEBERÁ ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRÁN

NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-

410013333002-2021-00152-00

AUTO ADMITE DEMANDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333002202100152004100133

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

404

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0781ff6104817c114140ae764417b997cce39c6cf49dffcb2a30f016ca491df5

Documento generado en 08/05/2024 08:17:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00024-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de mayo de 2024 (índice 048, SAMAI), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 47 y 46 SAMAI), interpuso en término y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2024 (índice 44, SAMAI).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico y/o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuso el artículo 1°, parágrafo 3°, numeral 3° del Acuerdo PCSAJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “...La sala transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conocerá en primera y segunda instancia del proceso en trámite, según el sistema procesal aplicable originado en las reclamaciones salariales y prestacionales promovida por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, provenientes de los distritos (...) Huila...”.

De manera previa, hágase la desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA

NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

41001-33-33-003-2022-00024-00

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=410013333003202200024004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919cde7852df7941f6299896501dd42c9dbb3179e206344ca5cb5bbbed9f42282

Documento generado en 08/05/2024 08:18:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00182-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de mayo de 2024 (índice 046, SAMAI), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 045, SAMAI), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2024 (índice 043, SAMAI).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico y/o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuso el artículo 1°, parágrafo 3°, numeral 3° del Acuerdo PCSAJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “...La sala transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conocerá en primera y segunda instancia del proceso en trámite, según el sistema procesal aplicable originado en las reclamaciones salariales y prestacionales promovida por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, provenientes de los distritos (...) Huila...”.

De manera previa, hágase la desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS

NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ

41001-33-33-003-2022-00182-00

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200182004100133

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00182-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1e9f5c02cb7a10f03fae9a0b5e2520dda0172f51a816c3966fae67f9d2c4de**
Documento generado en 08/05/2024 08:18:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00014-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.- ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a-. Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2023 (índice 00028 samai), se advierte que la Nación-Rama Judicial describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00026 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320230001400
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: **ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN: **41001333300320230001400**
PROVIDENCIA: **DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho y por tanto, es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A, numeral 1°, literal a) del CPACA..

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación – Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a la contraparte, el informe de emolumentos devengados de la servidora: ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.224.998, desde el 1 de marzo de 2021 a la fecha.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial* establecida en el decreto 383 de 2013.

En particular, establecer si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de marzo de 2021, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional e ilegal la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DEMANDANTE: **ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN: **41001333300320230001400**
PROVIDENCIA: **DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la **Nación –Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y **de la parte demandante** (carlqr@hotmail.com), el informe de emolumentos devengados de la servidora: ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.224.998, desde el 1 de marzo de 2021 a la fecha.

CUARTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación- Rama Judicial-DEAJ**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

QUINTO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SEXTO.- En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO.- Advertir a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual o en el siguiente correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA

DEMANDADO:NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ

RADICACIÓN:41001333300320230001400

PROVIDENCIA:DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300014004100133

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

404

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7b1b7d0b6905f2cdc1e86a68ad628a7c64df51bb18a75e33b769a3f83770e7

Documento generado en 08/05/2024 08:43:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELENA RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320230010700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2023 (índice 00021, samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00018, samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

DEMANDANTE: HELENA RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320230010700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: HELENA RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320230010700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho y por tanto, es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A, numeral 1°, literal a) del CPACA. Aunado al hecho, de que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto ya que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* establecida en el decreto 383 de 2013.

En particular, establecer *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 10 de mayo de 2016, y en adelante, como fue solicitado en sede administrativa.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

DEMANDANTE: HELENA RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320230010700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual o en la siguiente correo electrónico: i401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	huilawsolucionesintegrales@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300107004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e381eb314a06c858fe46b53408be44fa8b2d432b46fc3e1ddc8ed41e12d4544b**

Documento generado en 08/05/2024 08:43:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA IBETH OROZCO NOREÑA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300320230011700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2023 (índice 00019 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como argumentos de defensa y exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, *cumplimiento de un deber legal*, *cobro de lo no debido*, *prescripción de los derechos laborales*, *buena fe* y *genérica* (índice 00017 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y

DEMANDANTE: KARINA IBETH OROZCO NOREÑA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300320230011700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se trate del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.
- c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente

DEMANDANTE: KARINA IBETH OROZCO NOREÑA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300320230011700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho el despacho considera que el asunto es de puro derecho y por tanto, es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A, numeral 1°, literal a) del CPACA. Aunado al hecho, de que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto ya que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* establecida en el decreto 382 de 2013.

En particular, *sí* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales y demás emolumentos con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y, en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: KARINA IBETH OROZCO NOREÑA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300320230011700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado FRAZER FABRIZIO TOLOZA MORENO, identificado con C.C. No. 91.266.016 y portador de la T.P. 96.567 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y frazer.tolosa@fiscalia.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual de samai o en el siguiente correo electrónico: i401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co frazer.tolosa@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300117004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53633e3683766b7d3cf349fb0a37142dce826fc1b91a73b987c2b5e8c65e767**

Documento generado en 08/05/2024 08:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEFANY VALENZUELA MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300320230019200
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a-. Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2023 (índice 00016samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación recorrió en término el traslado de la demanda, y como argumentos de defensa y exceptivas propuso las siguientes: *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y genérica* (índice 00015 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y

DEMANDANTE: ESTEFANY VALENZUELA MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300320230019200
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se trate del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.
- c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente

DEMANDANTE: ESTEFANY VALENZUELA MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300320230019200
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra. Por tanto, es posible dar aplicación a la figura de sentencia anticipada prevista en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Con ese propósito, el despacho, requerirá a la parte actora de acuerdo con el artículo 167 del CGP² (dada su mejor posición frente a la prueba), para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la reclamación administrativa y su constancia de radicación o comprobante de envío del mensaje de datos, elevada por la señora ESTEFANY VALENZUELA MANRIQUE, identificada con C.C. 1.078.776.751, ante la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad del acto acusado; a través del cual, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* establecida en el decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y, en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: ESTEFANY VALENZUELA MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300320230019200
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la **parte demandante**, para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y al de la **parte demandada** (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - gustavo.renteria@fiscalia.gov.co), la reclamación administrativa y su constancia de radicación o comprobante de envío del mensaje de datos, elevada por la señora ESTEFANY VALENZUELA MANRIQUE, identificada con C.C. 1.078.776.751, ante la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO.- Prevenir al apoderado judicial de la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

QUINTO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SEXTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO RENTERIA, identificado con C.C. No. 14'571.437 y portador de la T.P. 235.365 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es

DEMANDANTE: ESTEFANY VALENZUELA MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300320230019200
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y gustavo.renteria@fiscalia.gov.co,
como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO.- Advertir a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual de samai o en el siguiente correo electrónico:
j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diego.0665@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co gustavo.renteria@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300192004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1c94a189b156f1bfc360bfebbd37c704f8da2440af1c313a5596ec94400badcf
Documento generado en 08/05/2024 08:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>